

Bogotá D.C., doce (12) de junio de 2025

Honorable

CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN QUINTA (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA : **MEDIO DE CONTROL NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD** contra del **DECRETO NO. 0639 DEL 11 DE JUNIO DE 2025** "Por el cual se convoca a una consulta popular nacional y se dictan otras disposiciones", proferido por el Señor Presidente de la República y todos sus ministros, (Gobierno Nacional).

PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	REPRESENTANTE LEGAL	CÉDULA	RESOLUCIÓN
PARTIDO CAMBIO RADICAL	GERMÁN CÓRDOBA ORDÓÑEZ	12.989.323	Resolución 0004 de 2017
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI	10.000.179	Resolución 02301 de 2024
PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE "PARTIDO DE LA U"	JORGE LUIS JARABA DÍAZ	92.521.106	Resolución No. 00036 de 2025
PARTIDO VERDE OXÍGENO	JAIME JARAMILLO GIRALDO	17.132.987	Resolución No. 8805 de 2021
PARTIDO LIGA DE GOBERNANTES	JUAN CAMILO BARBOSA JAIMES	1.095.840.235	Resolución 01131 de 2024
PARTIDO COLOMBIA JUSTA Y LIBRE	OSCAR MANUEL VÉLEZ REYES	80.165.544	Resolución No. 3198 de 2018
PARTIDO LIBERAL	JAIME ALBERTO JARAMILLO URANGO	1.152.190.936	Resolución No. 5442 DE 2022
PARTIDO CONSERVADOR	NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF	52.890.539	Resolución No. 05040 de 2024

Nos permitimos solicitar en nombre de los **PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS** el **MEDIO DE CONTROL NULIDAD POR INCONSTITUCIONAL** del **DECRETO No. 0639** del 11 de junio de 2025 "Por el cual se convoca a una consulta popular y se dictan otras disposiciones", proferido por **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y TODOS SUS MINISTROS (GOBIERNO NACIONAL)**, de conformidad artículo 237 numeral 2 de la Constitución Política y en el artículo 135 de la Ley 1437 de 2011.

I. PRESUPUESTOS PROCESALES.

1.1. OPORTUNIDAD.

De conformidad al artículo 135 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control nulidad por inconstitucionalidad puede ser interpuesto en cualquier tiempo, tal como se cita a continuación:

*“Teniendo en cuenta que la pretensión de nulidad por inconstitucionalidad pretende que se declare la nulidad de los decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional en los términos de los artículos 237 y 241 de la Constitución Política, por infracción directa de la Constitución, **esta puede ser interpuesta en cualquier tiempo** a partir de la publicación del acto impugnado por parte de cualquier ciudadano interesado en garantizar la estabilidad jurídica y los mandatos constitucionales.”*

1.2. PROCEDENCIA.

El medio de control de nulidad por inconstitucionalidad es procedente en virtud de la infracción directa a la Constitución tal como lo señala el artículo 135 de la Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 135. Nulidad por inconstitucionalidad. *Los ciudadanos podrán, en cualquier tiempo, solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional en los términos de los artículos 237 y 241 de la Constitución Política, **por infracción directa de la Constitución.***

Al respecto, es menester señalar la sentencia C 150 de 2015 de la Corte Constitucional, la cual menciona:

“Se encuentra constitucionalmente prohibido que la ley le asigne a la Corte Constitucional un control judicial previo de la consulta popular del orden nacional dado que ello no encuadra en lo dispuesto el numeral 3 del artículo 241 de la Carta. Existe entonces una solución constitucional definida que no puede ser modificada ni ampliada por el legislador. Ahora bien, es posible por no ser un asunto regulado en la Constitución, que la Ley Estatutaria fije reglas relativas al control judicial de consultas populares del orden territorial. Al amparo de esa facultad, puede asignar a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo competencias de control previo de la consulta popular.”

1.3. COMPETENCIA.

El artículo 237 de la Constitución Política de 1991, le otorga la competencia al Consejo de Estado para conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos proferidos por el Gobierno Nacional:

“ARTICULO 237. **Son atribuciones del Consejo de Estado:**

(...)

2. Conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional.”

1.4. PROCEDIMIENTO APLICABLE.

Es el indicado a partir de lo esbozado en el artículo 135 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

1.5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Es parte demandante en la presente acción de nulidad por inconstitucionalidad los suscritos partidos y movimientos políticos. Por lo anterior, nos permitimos solicitar la nulidad por inconstitucionalidad del Decreto **0639** del 11 de junio de 2025, “*Por el cual se convoca a una consulta popular y se dictan otras disposiciones*”, proferido por el Señor Presidente de la República, con fundamento en el artículo 135 de la Ley 1437 de 2011.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

2.1. El Presidente de la República, Gustavo Petro Urrego con la firma de todos sus ministros, presentó formalmente ante el Senado de la República el primero (1) de mayo una solicitud para que se emitiera concepto favorable o desfavorable sobre la convocatoria a la consulta popular nacional, conforme lo establece el artículo 104 de la Constitución Política y la Ley Estatutaria 1757 de 2015.

2.2 La consulta solicitada pretendía someter a votación del pueblo colombiano una serie de preguntas relacionadas con los ejes centrales de las reformas sociales promovidas por el Gobierno, especialmente en materia laboral.

2.3. En cumplimiento del procedimiento legal y constitucional, el Senado de la República debatió el catorce (14) de mayo de 2025 la solicitud de consulta popular, y, tras su estudio, adelantó el proceso de votación, con 49 votos negativos frente a 47 positivos, es decir desaprobando la solicitud referida.

2.4. Por lo tanto, el Senado de la República no otorgó el concepto previo favorable requerido por la Constitución Política de 1991 para que el Presidente de la República pudiera convocar formalmente dicho mecanismo de participación ciudadana.

2.5. La negativa del Senado a aprobar la convocatoria a la consulta fue interpretada por el Presidente como ilegítima y contraria al interés popular. Por ello, en una alocución presidencial emitida el día 3 de junio de 2025, el Jefe de Estado anunció públicamente su decisión de expedir un decreto presidencial para convocar la consulta popular directamente, pese a no contar con el concepto favorable del Senado.

2.7. En sus declaraciones, el Presidente expresó que la voluntad del pueblo debía prevalecer sobre lo que calificó como una negativa “fraudulenta” del Congreso, y afirmó que la consulta sería convocada por decreto presidencial, en ejercicio de lo que considera un mandato directo del pueblo.

2.8. Esta decisión, sin embargo, representa una grave transgresión del procedimiento constitucional, ya que la expedición de un decreto que convoque a consulta popular sin aprobación del Senado contraviene de manera directa lo dispuesto en el artículo 104 de la

Constitución, que establece claramente que la consulta popular nacional requiere el concepto previo y favorable del Senado antes de que el Presidente pueda emitir el decreto correspondiente, a su turno vulnerando las leyes estatutarias 134 de 1994 y 1757 de 2015.

2.9. En consecuencia, el Presidente expidió el **Decreto No. 0639** del 11 de junio de 2025, "Por el cual se convoca a una consulta popular y se dictan otras disposiciones", sin que existiera el cumplimiento del procedimiento legalmente exigido, y adjudicándose una competencia que la Constitución no le otorga de forma autónoma afectando así no solo los mandatos constitucionales de la Consulta Popular de nivel nacional, sino el equilibrio de poderes.

2.10. La expedición del decreto sin la aprobación del Senado configura una violación directa de normas constitucionales, afecta la validez del mecanismo convocado y vulnera los principios de separación de poderes, legalidad y soberanía popular estructurada dentro del orden institucional.

III. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

PRIMER CARGO: VULNERACIÓN AL ESTADO SOCIAL DE DERECHO Y PRINCIPIO DE SOBERANÍA (ARTÍCULO 1 Y 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991)

El Decreto No. 0639 de once (11) de junio de 2025 transgrede flagrantemente lo establecido por la Constitución Política de 1991 en su artículo 1, que reza:

"ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general." (Cursiva, negrilla y subrayas fuera del texto original).

Al respecto es fundamental traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-089 de 1994, que establece:

*"El sistema constitucional democrático conocido como "Estado Social de Derecho" defiende la realización de contenidos axiológicos claramente definidos, entre los cuales se encuentra la dignidad humana, la igualdad material, los derechos inherentes a las personas, etc.. Ahora bien, este conjunto de valores y derechos esenciales adquiere coherencia y fundamento cuando se originan y se mantienen como una elección popular entre otras posibles. Esto es, cuando la escogencia de los contenidos axiológicos de la democracia sustancial es el resultado del ejercicio de la libertad popular y no de un sujeto o de un grupo iluminado. **El hecho de que la voluntad popular, por abrazar una ideología no democrática haya podido - y todavía pueda - adoptar un régimen autocrático o incluso tiránico y no lo haga, es una justificación de la democracia basada en el procedimiento que se suma a la justificación axiológica, formando de esta manera un fundamento sólido y coherente. Para que el valor del pluralismo tenga lugar se requiere que los que participan en la competencia política por el poder, respeten y protejan las "condiciones de posibilidad", esto es, que no atenten contra las reglas de juego del sistema. Una actividad política que ponga en tela de juicio, o simplemente afecte, las reglas de juego del sistema, no puede ser aceptada.** El pluralismo político consiste en una serie de reglas de juego que imponen el respeto de la decisión mayoritaria tomada por el pueblo y la vigencia de las libertades públicas que lo hacen posible. Se considera contrario a la constitución la expresión*

"democráticas" del numeral cuarto del artículo tercero del proyecto de ley estatutaria." (Cursiva, negrilla y subrayas fuera del texto original).

Es así como el Presidente de la República desconoce el Estado Social de Derecho, y la democracia participativa al desconocer la función constitucional establecida al Senado de la República.

En este mismo sentido el artículo 3 de la Constitución Política de 1991, establece que:

"ARTICULO 3o. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. **El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.**"

Es así como la Corte Constitucional en la Sentencia C -150 de 2015, señala:

"La democracia en tanto eje axial del sistema jurídico colombiano así como los conceptos que usualmente se encuentran asociados a ella como "soberanía", "pueblo", "participación" y "representación" son empleados en la Constitución con varios propósitos, plenamente articulados con las implicaciones antes referidas. En efecto, tales categorías son incorporadas en la Carta Política para establecer la fundamentación del poder político ejercido por los diferentes órganos (**la democracia como fuente de legitimidad**), para reconocer y tutelar los derechos de participación de los individuos y la sociedad en la conformación y control del poder político e imponer deberes de respeto y protección al Estado y a los particulares (la democracia como fundamento de derechos y obligaciones) y para definir la forma en que tal poder opera democráticamente y los ámbitos en los que su aplicación puede exigirse (la democracia como expresión de reglas de funcionamiento y toma de decisiones)." (Cursiva fuera del texto original).

Es así como dentro del procedimiento de formación de los mecanismos de participación ciudadana se establece un trámite que legitime el ejercicio de la soberanía popular como parte del ejercicio de la democracia directa, entre los cuales se encuentran:

(1) El trámite ante las Corporaciones Públicas para conocer en el ejercicio de la soberanía popular la conveniencia o inconveniencia del mecanismo promovido, (2) La revisión de constitucionalidad, (3) El establecimiento de umbrales de participación y aprobación y (4) Reglas sobre la adopción de las decisiones.

En este punto permitir que el Presidente de la República desconozca el procedimiento establecido tanto en el artículo 104 de la Constitución Política de 1991 como en las Leyes Estatutarias 134 de 1994 y 1757 de 2015, configura no solo una afectación al proceso de formación de la voluntad popular, sino que la deslegitima contraviniendo así el principio de soberanía popular ejercido en la Consulta Popular de Nivel Nacional por el Senado de la República.

SEGUNDO CARGO: EXTRALIMITACION DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE SPERACIÓN DE PODERES (ARTS 4, 113, 121 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 Y ART. 50 DE LA LEY 134 DE 1994)

El Decreto **0639** del 11 de junio de 2025 "Por el cual se convoca a una consulta popular y se dictan otras disposiciones" incurre en una clara violación a los principios de legalidad y

competencia establecidos en la Constitución Política y en la Ley Estatutaria que regula los mecanismos de participación ciudadana.

El artículo 4 de la Constitución dispone que la constitución es norma de normas y que en caso de incompatibilidad entre la constitución y la ley u otra norma jurídica, tendrá prevalencia y se aplicarán las disposiciones constitucionales.

De este modo el Presidente de la República vulnera el principio de separación de poderes consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política de 1991, que reza:

“ARTICULO 113. Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial.

Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines. (Cursiva, negrilla y subrayas fuera del texto original).

Es así como el Presidente invade la órbita del Congreso al desconocer su decisión, por lo cual, la convocatoria a una consulta popular sin la aprobación del Senado configura un acto de sustitución constitucional, al alterar la distribución de funciones entre las ramas del poder público, en contravía de los principios fundantes del Estado (Art. 1 y 113 C.P.).

A su vez, el artículo 121 establece:

“ARTICULO 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.”

A su vez la Sentencia 02724 de 2017 Consejo de Estado, señala:

“L]a excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción tiene su fundamento en el artículo 4º de la Constitución Política, según el cual «La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales (...)» y consiste en la posibilidad que tiene cualquier autoridad de inaplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. Así mismo, partiendo de la premisa de que cualquier autoridad debe dar aplicación prevalente a las normas constitucionales sobre cualesquiera otras que resulten contrarias a ellas, de igual manera puede y debe inaplicar disposiciones contenidas en actos administrativos de cualquier índole, cuando contradicen a aquellas otras que les son superiores jerárquicamente. (...) En esta sentencia, la Corte dejó en claro que el nuestro es un sistema de control de constitucionalidad calificado doctrinalmente como «mixto», ya que combina un control concentrado, ejercido por la Corte Constitucional, y difuso, en el que cualquier autoridad puede dejar de aplicar la disposición, por ser contraria a la Constitución. Incluso se ha dicho que constituye, más que un deber, una obligación de la autoridad correspondiente hacer uso de esta figura cuando así lo evidencie, como se dijo en la sentencia T-808 de 2007. (...) No cabe duda, como bien lo señaló el citado fallo C-122 de 2011, de la preeminencia de la jurisdicción constitucional sobre las decisiones particulares y concretas que se adoptan a través de la excepción de constitucionalidad, teniendo en cuenta que la decisión última sobre el control de constitucionalidad de las leyes en Colombia la tiene la Corte Constitucional; de manera que todas las excepciones de constitucionalidad que aplique la autoridad -judicial o administrativa-

pueden ser acogidas o no por el máximo tribunal constitucional, porque «no configuran un precedente vinculante y tiene preeminencia sobre los fallos particulares que se hayan dado por vía de excepción». Lo anterior, teniendo en cuenta que el control de constitucionalidad tiene efectos erga omnes, se realiza de forma general y abstracta, hace tránsito a cosa juzgada, y determina en forma definitiva la continuidad o no de la norma dentro del sistema jurídico. (...)”.

En consecuencia, los servidores públicos incluyendo el Presidente de la República deben regirse y actuar dentro del marco de sus competencias, es decir no extralimitarse, ni sustituir otras ramas del poder público; que para el caso en concreto la competencia para convocar una consulta popular esta estrictamente condicionada al cumplimiento de un procedimiento previo y obligatorio, el cual se encuentra regulado en el artículo 50 de la Ley 134 de 1994, norma estatutaria que dispone:

“ARTÍCULO 50°.- *Consulta popular nacional. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros y previo concepto favorable del Senado de la República, podrá consultar al pueblo una decisión de trascendencia nacional.*

No se podrán realizar consultas sobre temas que impliquen modificación a la Constitución Política.”

La Sentencia C- 180 de 1994 establece en relación con la obligatoriedad del concepto del Senado que el artículo 104 de la Constitución Política impone una condición de competencia al Presidente de la República para convocar consultas populares de carácter nacional: el concepto previo y favorable del Senado de la República.

En dicho fallo, la Corte precisó que:

"Como ya quedó dicho, el plebiscito es una especie de consulta popular. Por tal razón, para que su convocatoria y realización se haga en forma constitucionalmente válida, se precisa cumplir con las exigencias previstas en el artículo 104 CP. Por tanto, es indispensable el concepto previo y favorable del Senado de la República."

Es así como esta disposición refleja el mandato constitucional contenido en el artículo 103 de la Constitución y no admite excepciones.

La consulta popular no puede ser convocada válidamente por decreto presidencial sin el concepto previo favorable del Senado de la República, puesto que dicho requisito no es una formalidad prescindible, sino una garantía de control y respeto al principio de legalidad.

El Presidente de la República, al emitir un decreto desconociendo este requisito esencial, actuó sin competencia legal, ni constitucional, lo que genera un vicio insubsanable de nulidad por inconstitucionalidad. Se evidencia una extralimitación en el ejercicio de sus funciones, al atribuirse una competencia que solo puede ejercer condicionadamente y con la intervención del Congreso.

En ese contexto, la Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que los actos del Ejecutivo deben sujetarse a las competencias y procedimientos expresamente señalados por la Constitución y la Ley, por lo que su incumplimiento da lugar a la nulidad.

En suma, el decreto demandado viola los artículos 4 y 121 de la Constitución, así como el artículo 50 de la Ley 134 de 1994, al desconocer abiertamente los límites de la competencia presidencial

y el procedimiento obligatorio para convocar una consulta popular nacional. En consecuencia, procede su nulidad por inconstitucionalidad.

TERCER CARGO: VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO. (ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA)

El artículo 29 de la Constitución Política de 1991 exige que todas las actuaciones administrativas se garantice el debido proceso, señalando:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)” (Cursiva fuera del texto original).

De acuerdo a lo estipulado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Radicado No. 05001 - 23 - 33 - 000 - 2014 - 02189 - 01 (1171 -18) en Sentencia del 11 de abril de 2019, que señaló que:

“El debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa.”

De este modo, pretender desechar el concepto del Senado de la República en el sentido de NEGAR por inconveniente la consulta mencionada, resulta una clara y flagrante vulneración al debido proceso.

CUARTO CARGO: VULNERACIÓN AL OBLIGATORIO ACATAMIENTO DE LA DECISIÓN DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DE NEGAR LA CONSULTA POPULAR. (ART. 104 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991, 50 DE LA LEY 134 DE 1994, ARTICULO 20 LITERAL D, ARTICULO 31 LITERAL B, ARTÍCULO 32, ARTÍCULO 33 DE LA LEY 1757 DE 2015).

Al respecto se mencionará cada disposición constitucional y legal que el Gobierno con la expedición de señalado Decreto a vulnerado, así:

4.1. Constitución Política de 1991, artículo 104.

ARTICULO 104. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros y previo concepto favorable del Senado de la República, podrá consultar al pueblo decisiones de trascendencia nacional. La decisión del pueblo será obligatoria. La consulta no podrá realizarse en concurrencia con otra elección.

4.2. Ley Estatutaria 134 de 1994, artículo 50.

ARTÍCULO 50. CONSULTA POPULAR NACIONAL. <Ver Notas del Editor> El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros y previo concepto favorable del Senado de la República, podrá consultar al pueblo una decisión de trascendencia nacional.

No se podrán realizar consultas sobre temas que impliquen modificación a la Constitución Política.

**4.3. Ley Estatutaria 1757 de 2015, artículo 20 literal d, artículo 31 literal b, artículo 32, artículo 33.
ARTÍCULO 20. TRÁMITE DE LAS PROPUESTAS SOBRE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

Las reglas que rigen el trámite en corporaciones públicas de cada mecanismo de participación ciudadana son las siguientes:

(...)

d) Consultas Populares. El Senado de la República, se pronunciará sobre la conveniencia de la convocatoria a consultas populares nacionales. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 90 de la presente ley.

Las asambleas, los concejos o las Juntas Administradoras Locales, según se trate, se pronunciarán sobre la conveniencia de las consultas populares de iniciativa gubernamental en las respectivas entidades territoriales.

ARTÍCULO 31. REQUISITOS ESPECIALES PREVIOS AL TRÁMITE. Antes de iniciar el trámite ante corporaciones públicas de cada mecanismo de participación ciudadana se requiere.

b) Para la Consulta popular nacional. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros **y previo concepto favorable del Senado de la República**, podrá consultar al pueblo una decisión de trascendencia nacional. Los ciudadanos podrán convocar una consulta popular con el cinco (5%) de apoyos de los ciudadanos que conforman el censo electoral nacional;

ARTÍCULO 32. CONCEPTOS PREVIOS. Para convocar y llevar a cabo un plebiscito o una consulta popular nacional se requiere el concepto previo de la corporación pública correspondiente. En el término de un mes, contado a partir del cumplimiento del requisito previo del que trata el artículo anterior de la presente ley, el Congreso de la República o el Senado de la República, respectivamente, deberá pronunciarse sobre la conveniencia de la convocatoria a plebiscito o a Consulta Popular Nacional.

Sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 90 de la presente ley, en un término de veinte (20) días, contado a partir del cumplimiento del requisito previo del que trata el artículo 20 de la presente ley, la corporación pública correspondiente emitirá su concepto respecto de la convocatoria a Consulta Popular Departamental, Distrital, Municipal o Local. La Corporación Pública correspondiente podrá, por la mayoría simple, rechazarla o apoyarla.

ARTÍCULO 33. DECRETO DE CONVOCATORIA. Dentro de los 8 días siguientes a la notificación del pronunciamiento de la Corte Constitucional o el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo correspondiente; de la certificación del Registrador del cumplimiento de los requisitos para la revocatoria del mandato; **del Concepto de la corporación pública de elección popular para el plebiscito y la consulta popular, el Presidente de la República, el Gobernador o el Alcalde, según corresponda, **fijará fecha en la que se llevará a cabo la jornada de votación del mecanismo de participación ciudadana correspondiente y adoptará las demás disposiciones necesarias para su ejecución.****

(...)

c) La Consulta Popular se realizará dentro de los tres meses siguientes a la fecha del concepto previo de la corporación pública respectiva o del vencimiento del plazo indicado para ello;

(...)

PARÁGRAFO. Cuando aplique, la elección de dignatarios a la Asamblea Constituyente deberá realizarse entre los dos y los seis meses a partir de la fecha de promulgación de los resultados de la Consulta Popular por parte del Consejo Nacional Electoral.

A su turno, tal y como fue de público conocimiento el 14 de mayo de 2025, se sometió a discusión la Consulta Popular de carácter nacional la cual obtuvo por el sí 47 votos y por el no 49 (total: 96 votos) y que, por ello, «[...] **se negó** [...]», motivo por el cual consiste en un acto de contenido electoral, el cual está sujeto a control judicial mediante el mecanismo establecido en el artículo 137 del CPACA y no bajo la arbitrariedad del ejecutivo de considerar que el Senado no cumplió con tal votación.

IV. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA (ARTÍCULO 234 CPACA): SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.

De igual forma el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete.”

Por tanto, como ya se ha reiterado, es inminente y probada la violación del Decreto No. **0639** del 11 de junio de 2025 “*Por el cual se convoca a una consulta popular y se dictan otras disposiciones*”, proferido por el Gobierno Nacional (Presidente y sus Ministros), se fundamentada en lo siguiente:

1. Su no suspensión provisional activaría inmediatamente que la Organización Electoral procediera a la expedición del correspondiente calendario electoral, he incurriera en erogaciones presupuestales irrecuperables.
2. Afectaría el orden constitucional, principalmente en relación con el principio de separación de poderes.
3. Admitir su legalidad sería desconocer la existencia de un acto electoral definitivo, el cual fue la decisión del Senado de la República de NEGAR la conveniencia de la consulta.

En consecuencia, la suspensión provisional solicitada debe concederse desde el inicio del proceso, dado que no se requiere actuación probatoria adicional para constatar la vulneración alegada. En efecto, el artículo 104 de la Constitución Política establece que el Presidente de la República solo puede convocar una consulta popular nacional previa aprobación del Senado de la República. Esta exigencia no fue cumplida en el presente caso, como lo demuestra la certificación expedida por la Secretaría General del Senado, que se aporta con la demanda, en la cual consta expresamente que dicha corporación negó la aprobación de la consulta propuesta. Dicha prueba documental, confrontada con el contenido del Decreto No. **0639** del 11 de junio de 2025, proferido por el Gobierno Nacional; lo que permite evidenciar, de manera clara y directa, la transgresión al artículo 104 constitucional. Por tanto, procede la suspensión provisional del acto demandado de forma inmediata, pues la ilegalidad se configura de forma contundente con base en documentos que ya obran en la presente demanda.

Por tal motivo, los partidos y movimientos políticos solicitan de la manera más respetuosa que se tenga en consideración la medida cautelar de urgencia de suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo demandado.

V. PRUEBAS.

Solicito de manera respetuosa sean decretadas e incorporadas las siguientes pruebas:

- 5.1. Copia del Decreto No. **0639** del 11 de junio de 2025.
- 5.2. Copia de la certificación por parte de la Secretaría General del Senado de la República donde consta que el 14 de mayo de 2025, se discutió y votó negativamente la consulta popular presentada el 1 de mayo por el Gobierno Nacional.
- 5.3. Copia del certificado de existencia y representación de todos los partidos y movimientos políticos.

VI. PRETENSIÓN.

DECLARAR LA NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD del Decreto No. **0639** del 11 de junio de 2025, proferido por el Gobierno Nacional.

VII. NOTIFICACIONES

PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	CORREO ELECTRÓNICO
PARTIDO CAMBIO RADICAL	cambioradical@partidocambioradical.org
CENTRO DEMOCRÁTICO	secretariageneral@centrodemocratico.com
PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE "PARTIDO DE LA U"	info@partidodelau.com
PARTIDO VERDE OXÍGENO	contacto@verdeoxigeno.com

PARTIDO LIGA DE GOBERNANTES ANTICORRUPCIÓN	notificaciones-parsd@soyliga.org
PARTIDO COLOMBIA JUSTA Y LIBRE	contactenos@colombiajustalibres.org
PARTIDO LIBERAL	contacto@partidoliberal.org.co
PARTIDO CONSERVADOR	recepcion@partidoconservador.org

Atentamente,

PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	FIRMA
PARTIDO CAMBIO RADICAL	
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	
PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE "PARTIDO DE LA U"	
PARTIDO VERDE OXÍGENO	
PARTIDO LIGA DE GOBERNANTES	
COLOMBIA JUSTA Y LIBRE	
PARTIDO LIBERAL	 JAIME ALBERTO JARAMILLO URANGO Secretario General del Partido



PARTIDO CONSERVADOR	
---------------------	--